

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número puesto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de la misma capital.

Otro ídem id. id. la suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción de Valmaseda.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de General Jefe del Arsenal de Cartagena al Capitán de Navío de primera clase D. Alejandro Bouyón y Rubio, y pase á la situación de reserva.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de Cartagena al Capitán de Navío de primera clase D. Francisco Chacón y Pery.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina, en la Corte, el Capitán de Navío de primera clase D. Francisco Chacón y Pery.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Capitán de Navío de primera clase don Alonso Morgado y Pita de Veiga.

Otro disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada el Capitán de Navío de primera clase D. José Pidal y Rebollo.

Otro nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Capitán de Navío de primera clase D. Adriano Sánchez y Lobatón.

Otro disponiendo cese en el cargo de General Jefe de Servicios Auxiliares de este Ministerio el Capitán de Navío de primera clase D. Adriano Sánchez y Lobatón.

Otro nombrando General Jefe de Servicios Auxiliares de este Ministerio al Capitán de Navío de primera clase D. Dimas Regalado y Vossen.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se designe la persona ó personas que puedan hacerse cargo de cuatro cuadros debidos al pincel de Goya, para su traslado al Museo Nacional de Pintura.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—*Concurso para optar al premio del señor Marqués de Aledo.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—*Señalando el 12 de Abril próximo para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Alicante á Alcoy.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y Organización general de pagos del Estado; *Eléctrica de Guadalupe; Sociedad Popular Ovetense; Banco de Bilbao; Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, y Sociedad La Auxiliar Tarrasense.*—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Toen, teniendo noticia que en el monte comunal de Moreiras, de aquel término, se había mandado romper bastante cantidad de piedra, dispuso que el Secretario del Ayuntamiento,

to, auxiliado por el Alcalde pedáneo y otros Agentes, procediesen al recuento y decomiso de las mismas:

Que Ramón Gil Janeiro denunció al Juzgado municipal de Toen á D. Serafin Bande Montes y otros, por constituir, á su juicio, falta el hecho de haber sacado y transportado á una calle próxima á una de las casas de los denunciados dos piedras de dos metros cada una, que el actor mandó arrancar para dos canteras de cubas del monte comunal:

Que celebrado el juicio y elevados los autos al Juzgado de instrucción de Orense, por incompetencia del municipal, y estando aquél practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que las cuestiones sobre aprovechamientos de montes comunales son de la competencia de la Administración, y

el hecho de extraer piedra de los mismos sin previa autorización tiene su sanción penal en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde á los Gobernadores civiles, y la instrucción de las diligencias previas á los Alcaldes:

En que aunque el castigo de la falta denunciada correspondiese á la Autoridad judicial, existiría una cuestión previa de carácter administrativo: la de si el Alcalde usó ó se excedió de sus atribuciones al dar la orden que ejecutó el Secretario:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que aunque se trata de un monte público, desde el momento en que los productos forestales fueron extraídos de dicho monte, el hecho puede ser constitutivo de un delito definido en el Código Penal, cuyo conocimiento está reservado, por disposición expresa de las Orde-

nanzas del ramo, respecto de los montes públicos, á los Tribunales de fuero común, sin que exista tampoco cuestión alguna previa que deba decidir la Autoridad gubernativa, porque el Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, dictado á los efectos de la Ley de 30 de Agosto anterior, excluye á los Gobernadores y Alcaldes de la custodia, inspección y vigilancia de los montes públicos, y en que, como consecuencia de lo expuesto, no es de aplicación tampoco el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citado en el requerimiento, pues de serlo, aparte de que no se deduce así de su contexto, pugnaría con los fundamentos, entre otros, de los Reales decretos de 4 de Mayo de 1900 y 4 de Septiembre de 1901:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de Policía:

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre legislación penal de Montes, en el que se dispone... «Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa instruida por virtud de denuncia formulada ante el Juzgado municipal de Toen, pasada después al Juzgado de instrucción de Orense, por Ramón Gil Janeiro, contra D. Seraffín Bande y otros, por haber sacado y transportado á una calle, próxima á una casa de los denunciados, dos piedras de dos metros cada una, que el denunciador había mandado arrancar del monte comunal de aquel pueblo, para dos canteras de cubas.

2.º Que aunque las piedras de que se trata proceden de un monte de aprovechamiento común, habiendo sido sacadas de dicho monte, puede el hecho revestir

caracteres de delito, previsto y definido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo, en su caso, está reservado por las Ordenanzas de montes á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que en el presente caso no hay cuestión alguna previa administrativa que resolver, porque aunque las cuestiones sobre aprovechamiento de los montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida á los Gobernadores civiles por el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 citado en el requerimiento, no tiene aplicación al caso de que se trata, desde el momento en que han sido extraídas y sacadas las piedras fuera del monte, hecho para el cual el mismo artículo dispone que los dañadores sean juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia del Juez municipal de Portugalete, del Presidente de la Junta municipal del Censo, del Notario D. Carlos Moreno, del Inspector de Sanidad municipal y de varios candidatos á Concejales en las elecciones verificadas en la villa de Portugalete el 12 de Diciembre último, se incoaron diligencias sumariales en el Juzgado de instrucción de Valmaseda, por el supuesto delito de detenciones arbitrarias de varios candidatos á Concejales, ordenadas por el Alcalde D. Casto Salcedo, que se presentaba á la reelección, y del que eran aquéllos adversarios políticos, habiendo sido desatendidos por dicho Alcalde los requerimientos del Juez municipal para que le prestase su auxilio ante los desórdenes públicos que con motivo de la elección se produjeron, poniendo á su disposición los detenidos, excusándose de prestarlo el Alcalde, por no reconocer, según manifestó, otra Autoridad superior que la del Gobernador:

Que hallándose el Juzgado de Valmaseda practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Portugalete y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los hechos denunciados los realizó el Alcalde de Portugalete dentro de las atribuciones que,

como á representante del Gobierno, confiere á tales Autoridades el artículo 199 de la ley Municipal, procediendo á la ordenación de detenciones, á las que le obligaban los artículos 496 y 492 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con la limitación del 496 de la propia Ley, y en que existía, por tanto, la cuestión previa administrativa, consistente en determinar si el Alcalde al decretar las detenciones denunciadas obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas. Citaba además el Gobernador la Real orden de 22 de Octubre de 1906 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que por razón del tiempo, de las personas y demás circunstancias que concurrieron en los hechos de autos, las detenciones practicadas por el Alcalde de Portugalete tenían evidentemente un carácter electoral, el cual, por otra parte, había sido confesado por el propio Alcalde en la declaración prestada en el sumario, por lo que, y de conformidad con la terminante disposición del artículo 78 de la ley Electoral vigente, que determina la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de esta clase de delitos, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, era por ello obvio que no era procedente el requerimiento deducido; y que además de las detenciones ilegales se inculpaba al Alcalde de Portugalete del hecho de usurpación de atribuciones, constituido por su negativa al requerimiento que le dirigió el Juez municipal de dicha villa para que pusiese á su disposición los detenidos, respecto del cual era claro que no procedía en ningún caso, aunque no se tratase de materia electoral, la cuestión previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los apartados 3.º y 6.º del artículo 65 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, según los cuales, cometen delito electoral, y serán castigados con la pena que se señala, los funcionarios que contribuyan á la realización de «manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos», y «á que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación y al hacer el escrutinio las papeletas que de ellas se extraigan»:

Visto el artículo 67 de la propia Ley, que considera delito de coacción electoral, y castiga asimismo «todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta Ley ó á disposiciones de carácter general

dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad, á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas»:

Visto el apartado 7.º del artículo 69 de la Ley que viene citándose, que castiga en la forma que se expresa á los que «de cualquier otro modo no previsto en esta Ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes»:

Visto el artículo 70 de la repetida Ley, que castiga como delito electoral á los funcionarios públicos que detuviesen, privándole de su libertad, á un elector en el día de elecciones, ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral:

Visto el artículo 78 de la Ley tantas veces citada, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Visto el artículo 210 del Código Penal, que castiga con las penas que señala al «funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida á consecuencia de las detenciones practicadas por el Alcalde de Portugalete en las personas de varios candidatos á Concejales y electores el día de las últimas elecciones municipales verificadas en dicha localidad el día 12 de Diciembre de 1909.

2.º Que dichas detenciones, ya se llevaron á cabo en virtud de las facultades que el artículo 199 de la ley Municipal confiere á las Autoridades de dicho orden, bien obedecieran á la supuesta comisión de alguno de los delitos previstos en la ley Electoral vigente, fueron oportunamente objeto de denuncia ante la jurisdicción ordinaria, única competente para declarar si hubo extralimitación ó no por parte del Alcalde denunciado en el desempeño de su cargo.

3.º Que cualesquiera que sean los hechos que motivaron las detenciones objeto de investigación judicial, no puede por menos de reconocerse que revistie-

ron carácter electoral, como así lo manifestó el Alcalde de Portugalete en las diligencias sumariales, y siendo categórica y terminante, respecto de los delitos de esta clase, la disposición del artículo 78 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, en cuanto reserva á la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los mismos, no ofrece duda que tampoco existe cuestión previa alguna que corresponda á la Administración resolver, por lo que no se está en ninguno de los dos casos que permiten á los Gobernadores suscitar competencias en materia criminal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese de General Jefe del Arsenal de Cartagena el Capitán de Navío de primera clase D. Alejandro Bouyón y Rubio, que pasa á la situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General Jefe del Arsenal de Cartagena al Capitán de Navío de primera clase D. Francisco Chacón y Pery.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese de Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina, en la Corte, por pase á otro destino, el Capitán de Navío de primera clase don Francisco Chacón y Pery.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Ma-

yor de la Jurisdicción de Marina, en la Corte, al Capitán de Navío de primera clase D. Alonso Morgado y Pita da Veiga, que cesará en la situación de cuartel en que se halla.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese, por pase á otro destino, en el cargo de segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Capitán de Navío de primera clase don José Pidal y Rebollo.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, al Capitán de Navío de primera clase don Adriano Sánchez y Lobatón.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Capitán de Navío de primera clase D. Adriano Sánchez y Lobatón, cese de General Jefe de Servicios auxiliares de este Ministerio, por pase á otro destino.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General Jefe de Servicios auxiliares del Ministerio de Marina, al Capitán de Navío de primera clase D. Dimas Regalado y Vossen, que cesará en la situación de cuartel en que se encuentra.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Existen en este Ministerio cuatro cuadros que son verdaderas joyas artísticas, y que aunque se conservan y contemplan con pulcro esmero y constante reverencia, no se hayan exentos

del riesgo de un accidente desgraciado, que no podría conjurarse á merced de la garantía mercantil que el seguro ofrece, porque no habría compensación material susceptible de sustituir ó de representar el mérito de la obra destruída.

Trátase de tres retratos, dos del Rey D. Carlos IV y uno de su esposa D.^a María Luisa, debidos al pincel del incomparable Goya, y de un lienzo de asunto religioso, que parece, por la traza, pertenecer á la escuela italiana, y cuyo autor dejó en él la huella luminosa de su inspiración y destreza, según el parecer autorizadísimo del Director del Museo Nacional de Pintura, cuyo examen directo de los cuadros ha precedido á esta Real orden.

Para evitar el más remoto peligro de aniquilamiento y aun de deterioro, para que se provea por gente perita á la conservación de tan preciosas obras, y para entregarlas, en fin, á la admiración de los doctos y de los inteligentes, nada mejor ni más indicado que enviarlas á dicho Museo, incorporándolas así de hecho al tesoro artístico de que forman parte.

Esperando que V. E. acogerá con simpatía este pensamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se designe por V. E. la persona ó personas que pueden hacerse cargo de dichos cuadros y de su traslado, con el mayor cuidado y atención, al Museo Nacional de Pintura, cumpliéndose para ello las formalidades de entrega y recepción; y

2.^o Que al efecto puramente decorativo se digne V. E. disponer que por el Museo Nacional de Pintura ó por el de Arte Moderno se faciliten á este Ministerio cuatro cuadros de dimensiones aproximadas á las de los que se ceden y que podrían ser elegidos por funcionarios designados al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1911.

CÓBIAN.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.^o de Marzo de 1911.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 2.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 3.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 6.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Nota.—En los días 7 y 8 se pagarán las nóminas de Altas, Supervivencia, Extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el día 9, las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Febrero de 1910. — El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Premio del Sr. Marqués de Aledo.

Esta Real Academia otorgará en el próximo año 1912 un premio de 1.000 pesetas al autor de una «Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de Don Alfonso XIII».

Hasta la muerte de Fernando VII, el

historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el fin de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1911, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Madrid, 21 de Febrero de 1911.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, El Conde de Cedillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Habiendo quedado sin efecto la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Alicante á Alcoy, á favor del Ayuntamiento de esta última población, por Real orden de 22 de los corrientes y en cumplimiento de lo que en la misma Real orden se determina,

Esta Dirección General ha acordado señalar el día 12 de Abril próximo venidero y hora de las doce para la adjudicación en pública subasta de la concesión del mencionado ferrocarril.

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11.^o, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 72.376 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos amonizados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Esta subasta se verificará con sujeción al modelo de proposición, pliego de condiciones particulares y tarifas que para la primera subasta se publicaron en la GACETA DE MADRID de 20 de Noviembre de 1910.

Se advierte que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas que se mencionan.

Madrid, 23 de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.